SECRETARÍA. Bogotá D.C. Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00035** de **NILZA MORENO RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvase Proveer.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias en observancia al artículo 25 y 26 del CST y de la S.S.:

1. No se aporta Certificado existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. relacionado en el acápite de pruebas documentales numeral 1 (fl 31).
2. No se aporta Copia de la historia laboral expedida por COLPENSIONES relacionada en el acápite de pruebas documentales numeral 3 (fl 31).
3. No se aporta copia de reclamación ante la entidad COLPENSIONES relacionada con el radicado 2021_9409441.5 en el acápite de pruebas documentales numeral 4 (fl 31).
4. Se aporta formulario de afiliación a COLPENSIONES (fl. 20) no relacionado en el acápite de pruebas.
5. Se aporta como prueba “Copia de respuesta de COLPENSIONES a la declaración anterior relacionada con el radicado No 2021_9409441–28032780 en el acápite de pruebas documentales numeral 4 (fl 31)” sin embargo, la misma

corresponde a una confirmación que indica que la solicitud radicada no ha sido aceptada, se debe aclarar correctamente a que corresponde ese documento probatorio en la relación de las pruebas documentales.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

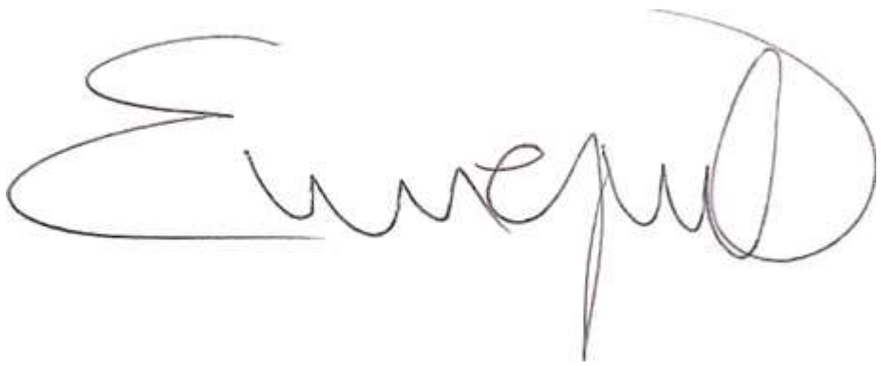

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 37 FIJADO HOY 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

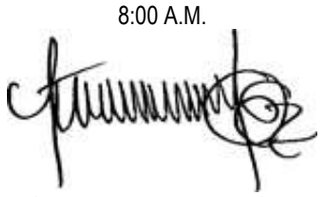

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria